

SEÑOR:

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA KGP
CONSULTORIAS Y LOGISTICAS SAS CONTRA NAVIERA RIO GRANDE SAS.**

RAD: 08001315300920190026200.

Honorable juez, téngase en cuenta el siguiente escrito como complemento del primero, respuesta **excepciones de mérito** propuesta por la demandada, con base en el artículo **443 del C.G.P.**, remitido con fecha septiembre 08 de 2020.

✓ **RESUMEN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTA POR EJECUTADO**

Alega la sociedad ejecutada, que **no pagará el título valor (factura de cobro No. 1251 de fecha enero 24 de 2018)** por cuanto la causa de la expedición del título valor por parte de la sociedad demandada, es un **contrato por la prestación de servicios:** recolección, monitoreo y análisis de muestra del tramo en el río Magdalena Km 376 el Banco—Km 96,7 Pedraza. Alega que el contrato no fue exitoso por culpa de la sociedad demandante, que supuestamente no cumplió con el término pactado. Como consecuencia del supuesto incumplimiento del demandante, le solicita al despacho que no despache favorablemente las **Pretensiones de la demanda ejecutiva de la referencia;** y alega varias **excepciones de mérito: Pago de lo no debido, y como consecuencia de lo anterior, no debe intereses moratorios, contrato no cumplido de prestación de servicios.**

**ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE PARA QUE EL JUEZ DESESTIME LAS
EXCEPCIONES INCOADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDADA.**

Precisemos que la causa de la expedición del título valor (factura), por la sociedad demandada se origina en **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO** que alegan ellos, contrato que no está tipificado en el **Código Civil Colombiano, ni en el Código de Comercio,** y que puede asemejarse a un **CONTRATO DE MANDATO, artículo 2142 que estatuye: "El mandato es un**

contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

Este artículo se puede aplicar al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO**, el cual se reglamenta por la **legislación civil**; incluso se puede asemejarse al **CONTRATO ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS INMATERIALES**, regulado por el artículo **2063 del Código Civil**, considerado por la jurisprudencia de la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**; como una modalidad del **CONTRATO DE MANDATO**; ha dicho la jurisprudencia que el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, es un contrato civil, y no es un contrato laboral, por tanto no existe subordinación del CONTRATISTA, ni tiene porque cumplir horarios, y lo que recibe como pago son **HONORARIOS**.

Hechas las anteriores consideraciones, **NO EXISTEN PRUEBAS de que la parte ejecutada**, haya presentado la sentencia que decreta la nulidad del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, por incumplimiento del **MANDATARIO, CONTRATISTA**. Luego la sociedad ejecutada **NO PUEDE DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DEL TÍTULO VALOR (Factura)**; cuando ella misma confiesa haber hecho un anticipo por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000)**, a la sociedad ejecutante, es más confiesan que la sociedad contratada **CULMINÓ CON LA GESTIÓN ENCOMENDADA**. Veamos lo que establece el artículo **2184 del C.C: “El mandante es obligado:**

1. **A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución el mandato;**
2. **A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato;**
3. **A pagarle la remuneración estipulada o usual;**
4. **A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes;**
5. **A indemnizarle de las perdidas en que haya incurrido sin culpa, o por causa del mandato.**

No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe la culpa.”

Honorable juez, en este traslado no se puede olvidar lo planteado por el artículo **2150 del Código Civil**: "El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

La aceptación puede ser expresa o tácita.

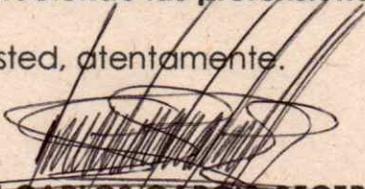
Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes."

El comportamiento laxo de la sociedad demandada, de ser negligente con el supuesto comportamiento de no cumplimiento de la obligación de hacer de la sociedad contratada **KGP**, y no haberla demandado ante los estrados judiciales; y ahora cuando la sociedad ejecutante procedió a demandarle ejecutivamente, alega supuestas Compensaciones y supuestos Daños y Perjuicios. Son **INDICIOS GRAVES que la ejecutada miente; así de simple es la ecuación. LA CAUSA QUE SUBYACE DE LA FACTURA ES LEGAL.** Por tanto, le pido al honorable juez del Circuito que desestime las **EXCEPCIONES DE MÉRITO DE NAVIERA RÍO GRANDE S.A.S.**

Por lo demás no habiéndose atacado el título valor por **Prescripción o caducidad; no habiéndose propuesto por la demanda EXCEPCIÓN DE PAGO, no se puede eludir la obligación de pagar la factura con testimonios.** Por tanto le solicito que se dicte sentencia favorable reconociendo las pretensiones de la demanda.

De usted, atentamente.



JUAN CARLOS GARCÍA BECERRA

C.c. N° 12.126.506

Abogado, T.P. N° 296.027 del CSJ

Dirección para notificación, Carrera 43 N° 72-148, local 1, Barranquilla.

Dirección de correo E-mail, jcarlosgarcia09@yahoo.es